



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00026-00

DEMANDANTE: WILBER ANTONIO GALEANO NAVARRO

DEMANDADO(A): EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, respecto de la demanda instaurada por WILBER ANTONIO GALEANO NAVARRO, mediante apoderado(a) judicial, contra EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ.

2. CONSIDERACIONES.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

A la presente demanda ejecutiva se anexa una letra de cambio, con fecha de suscripción de 17/05/2021 y fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022.

El artículo 671 del Código de Comercio, señala que entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre del girado (obligado o aceptante).
- 3) La forma o fecha del vencimiento.
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- 5) La firma de quién lo crea girador o librador.
- 6) Intervinientes en la creación de la letra de cambio

En el caso bajo estudio, se aporta una letra de cambio como base de la acción ejecutiva, la cual carece de la firma de quien lo crea girador o librador (ejecutante), sin embargo la misma está aceptada por el girado u obligado (ejecutado), sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC4164-2019, ha dicho que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador"*.

En ese sentido, del título valor aportado, se desprende una obligación a favor de WILBER ANTONIO GALEANO NAVARRO, y a cargo del señor EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.504.019, para que este le cancele a aquel, las sumas especificadas en el mentado instrumento. Se tiene que la obligación descrita tiene las características de ser clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso y de la competencia para conocer de la acción incoada en razón de la cuantía, libraré mandamiento de pago.

Previo a lo anterior, se dirá que las medidas cautelares deprecadas se ajustan a los cánones legales sobre la materia, de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que las mismas serán decretadas con las limitaciones de ley.

Por otro lado, el ejecutante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado, por lo que solicita sea incluido en el registro de personas emplazadas en virtud del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor WILBER ANTONIO GALEANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.002.633 y en contra del señor EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.019, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios al máximo legal establecidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento de la misma, más las agencias en derecho y costas del procesales que implique esta ejecución.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días, tal y como lo establece los artículos 430 y 431 del C. G. P.

SEGUNDO: EMPLACESE al señor EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, la publicación se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Tramítese este proceso de conformidad en las normas establecidas en los artículos 422,430 y 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener el demandado EDGARBERTO ANTONIO OLMOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.019, depositadas en cuentas de ahorro, corriente, crédito, nómina o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes Bancos y Corporaciones Financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Límitese este embargo hasta la suma de \$4.500.000.00. Ofíciase en tal sentido, al (a los) gerente(s) de la mencionada entidad, con el fin de que retengan y depositen las sumas de dineros correspondientes, a nombre de WILBER ANTONIO GALEANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.002.633, en la cuenta de depósito judicial Numero 706782042001 que

este despacho judicial posee en el Banco Agrario de Colombia agencia San Benito Abad-Sucre.

QUINTO: Téngase como apoderado de la demandante al profesional del derecho GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN, portador de la tarjeta profesional No. 394.392, del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y extensiones del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8931e852ccaca20788d8510f090bdec24727895363e982961b1621ce48cb63b**

Documento generado en 20/04/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>